

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 714 · 1875

AMNISTIA

6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Amnistia

Amnistía general por delitos.

Ley Nº 714

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Concédese amnistía general, por todo delito político anterior a la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Concédese igualmente amnistía, por todo delito militar cometido con ocasión de rebeliones o sediciones anteriores a esta ley, salvo lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, sobre bajas de jefes u oficiales del Ejército o Armada de la Nación.

ARTÍCULO 3°. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los que al estallar la última rebelión tenían en el Ejército o Armada de la Nación, mando superior de división, batallón, regimiento o buque.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo podrá hacer extensivos los beneficios de esta ley, a los exceptuados por el artículo precedente, cuando y en los casos que estime conveniente.

ARTÍCULO 5°. Los que hubiesen ordenado o ejecutado fusilamientos, o dispuesto de dineros del Estado, cometido otros delitos comunes con ocasión de rebelión, o sedición, serán juzgados sin que los delitos amnistiados por la presente ley puedan considerarse como circunstancias agravantes.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nación Argentina, en Buenos Aires, a veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y

cinco.

MARIANO ACOSTA.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado

BERNARDO DE IRIGOYEN.

Miguel Sorondo, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 26 de 1875.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

VEREDICTA LEYES

Amnistia. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).